

## RESOLUCION N. 03216

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El día siete (07) de enero de 2010, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 1081, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de veintidós (22) especímenes de flora silvestre denominados así, dos (2) ORQUÍDEAS, dieciocho (18) QUICHES, y dos (2) ANTURIOS, a la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.233.659, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante el **Auto N° 6640 del trece (13) de diciembre de 2010**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inicio el proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 20.233.659, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo se notificó personalmente el veintiocho (28) de enero de 2011., y con constancia de ejecutoria el día 31 de enero del 2011.

Por medio del **Auto N° 3621 del veintidós (22) de agosto de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **Orquídeas** y (18) Dieciocho especímenes de flora silvestre denominados **Quiches**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001.”*

Que la mencionada providencia se notificó personalmente el catorce (14) de septiembre de 2011., con constancia de ejecutoria el día 15 de septiembre del 2011.

Que mediante Radicado No. 2011ER122477 del 28 de septiembre del 2011, mediante la cual la Señora CLARA INES MONROY JIMENEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20233659, presento Descargos frente al Auto No. 3621 del 22 de agosto del 2011.

Que analizadas las actuaciones adelantadas por esta Autoridad, y más específicamente a los Autos No. 6640 y 3621 del trece (13) de diciembre de 2010 y veintidós (22) de agosto de 2011 respectivamente, se logró determinar que la administración incurrió en omisión de hecho ya que no se refirió en su totalidad a los especímenes incautados mediante acta No. 1081, refiriéndose a solo veinte (20) de los veintidós especímenes de flora silvestre incautados, excluyendo dos (2) especímenes de flora silvestre denominados **ANTURIOS**. Por ello se hace necesario modificar específicamente la parte resolutive del Auto 3621 “Por el cual se formula un pliego de cargos”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, expidió el **Auto No. 05106 del 04 de agosto del 2014**, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Revocar parcialmente el artículo primero del Auto No. 3621 del 22 de agosto de 2011, el cual quedará así:*

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Formular a la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 20.233.659, a título de dolo, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

**CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional veintidós (22) especímenes de flora silvestre denominados así, dos (2) **ORQUÍDEAS**, dieciocho (18) **QUICHES**, y dos (2) **ANTURIOS**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74° del Decreto No. 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El presente Acto Administrativo se integra con sus efectos, al Auto 3621 del 22 de agosto de 2011, el cual contiene la decisión de fondo, de conformidad a lo señalado en la parte dispositiva de la presente providencia.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 3621 del 22 de agosto de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 20.233.659 el día 24 de julio del 2015, quedando con constancia de ejecutoria el día 27 de julio del 2015.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”**

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2010-1865**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.233.659, mediante **Auto N° 6640 del 13 de diciembre de 2010**, por la incautación preventiva realizada de veintidós (22) especímenes de flora silvestre denominados así, dos (2) ORQUÍDEAS, dieciocho (18) QUICHES, y dos (2) ANTURIOS, sin contar con el respectivo permiso de movilización de los especímenes de fauna incautados, en la Carrera 17 No. 43 - 22, en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (...)**, se evidencia que la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.233.659, ha

fallecido, de conformidad con la información registrada en el certificado de información básica del afiliado.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que el fallecimiento de la presunta infractora la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.233.659, en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

**1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Para el caso concreto, se observa que obra en el expediente el Certificado de información básica del afiliado del investigado, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa,

habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado, máxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado.

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" teniendo en cuenta que la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.233.659, ha fallecido; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 6640 del 13 de diciembre de 2010**, bajo el expediente **SDA-08-2010-1865**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 6640 del 13 de diciembre de 2010**, en contra de la señora **CLARA INES MONROY JIMENEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.233.659, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

